

Jornadas Técnicas “ACCESIBILIDAD: ACCIÓN A 360º”
FEMP / FUNDACIÓN ACS – 17/18 Diciembre 2014

Accesibilidad en la edificación: actuaciones del Ministerio de Fomento

José Luis Posada Escobar (Arquitecto)
Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo



La LOE, los Requisitos Básicos y el CTE

La LOE (1999) establece los requisitos básicos que se deben cumplir en el proyecto, construcción, mantenimiento y conservación de los edificios

FUNCIONALIDAD

- Utilización
- **Accesibilidad para personas con discapacidad**
- Acceso servicios telecomunicación

“... se registrarán por su normativa específica”

SEGURIDAD

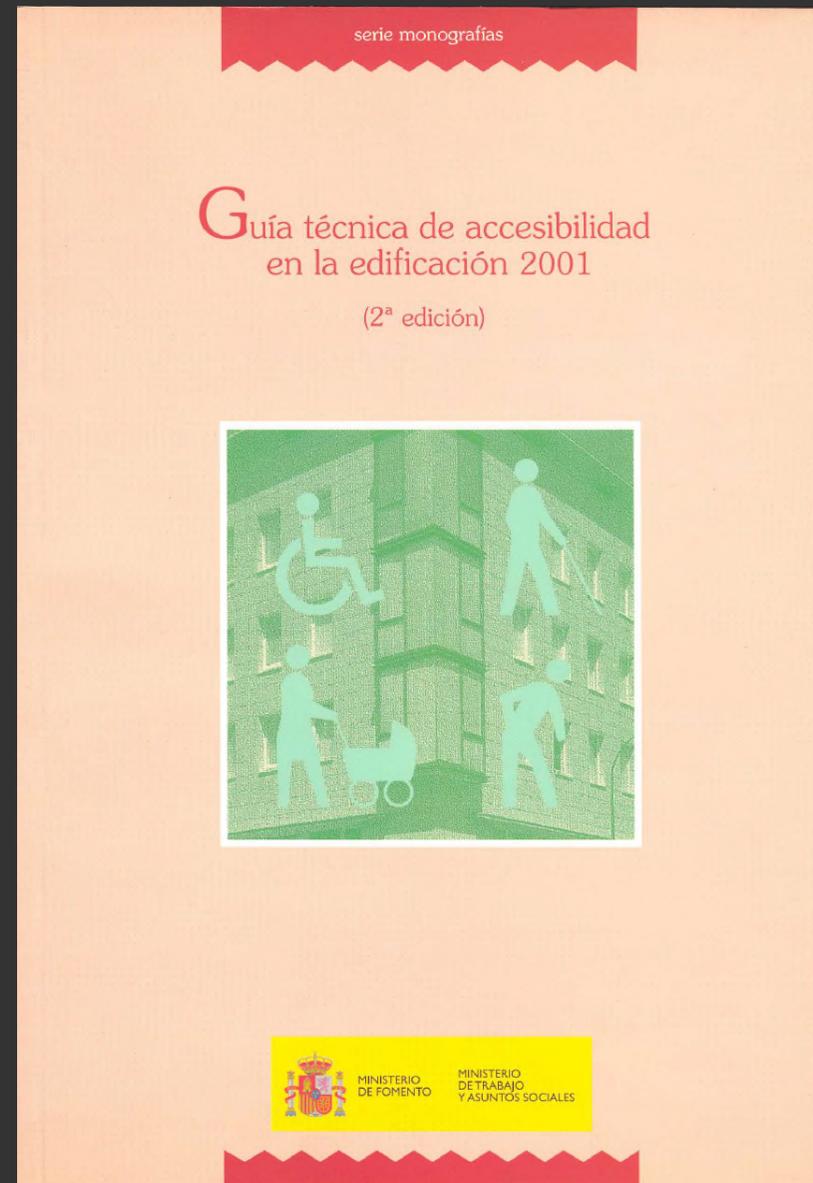
- SE Estructural
- SI En caso de incendio
- SU De utilización

HABITABILIDAD

- HS Salubridad
- HR Protección frente al ruido
- HE Ahorro de energía

El CTE es el marco normativo que establece las exigencias básicas que permiten cumplir los requisitos básicos

La LOE, los Requisitos Básicos y el CTE



La Ley 51/2003 de 2 de diciembre (LIONDAU)

BOE núm. 289

Miércoles 3 diciembre 2003

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

22066 *LEY 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo

Transcurridos más de veintidós años de vigencia de la Ley de Integración Social de 13 de mayo de 1978, válidos, sin poner en cuestión su vigencia, es necesario promulgar otra norma que sirva de renovación y que sirva de renovación y que sirva de renovación de equiparación de las personas con discapacidad. Las razones justifican esta nueva ley. La sociedad de desigualdades, por las reclamaciones constitucionales y por el hecho a partir de aquella ley, y todavía, los cambios operados en el fenómeno de la «discapacidad» y la aparición de nuevos enfoques y sabido que las desventajas de las personas con discapacidad tienen su origen en la falta de accesibilidad.

La Ley 51/2003 de 2 de diciembre (LIONDAU)

Art. 3.º Ámbito de aplicación

...esta ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.**
- c) Transportes.
- d) Bienes y servicios a disposición del público.
- e) Relaciones con las Administraciones públicas.

Art. 10. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación

1. El Gobierno...regulará unas condiciones básicas de accesibilidad

2. ...Se incluirán disposiciones sobre, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Exigencias de accesibilidad de los edificios...**

La Ley 51/2003 de 2 de diciembre (LIONDAU)

Disposición Final Novena:

El Gobierno aprobará unas condiciones básicas de accesibilidad para los edificios.

Serán obligatorias en el plazo, desde la entrada en vigor de la ley (4/12/2003):

- de 5 a 7 años para los edificios nuevos
- de 15 a 17 años para los edificios existentes que sean susceptibles de ajustes razonables (4/12/2018 – 4/12/2020)

Real Decreto 505/2007

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

9607 *REAL DECRETO 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.*

- Aprueba las condiciones básicas de accesibilidad en los edificios y establece su incorporación a la Parte I del CTE
- Establece que simultáneamente se incorpore a la Parte II un documento básico (DB) sobre accesibilidad.
- Establece la obligatoriedad de las condiciones de accesibilidad:
 - a partir del 1/1/2010 en obras nuevas y de reforma
 - antes del 1/1/2019 en edificios existentes, **en lo que sea susceptible de ajustes razonables**

RD 173 / 2010, de 19 de febrero – CTE + Accesibilidad

- Modifica el DB SU (→ SUA) en lo relativo a accesibilidad, añadiendo una nueva sección (SUA 9) y revisando las secciones existentes.
- Incorpora al DB SI las condiciones de evacuación en caso de incendio de las personas con discapacidad
- Aplicación obligatoria a las obras nuevas o de reforma a partir de 13/9/2010
- Adecuación obligatoria de los edificios existentes, en lo que sea susceptible de ajustes razonables, antes de 1/1/2061 (→ 4/12/2017)

Documento Básico **SI** Seguridad en caso de incendio

- SI 1 Propagación interior
- SI 2 Propagación exterior
- SI 3 Evacuación de ocupantes
- SI 4 Instalaciones de protección contra incendios
- SI 5 Intervención de los bomberos
- SI 6 Resistencia al fuego de la estructura

Documento Básico **SUA** Seguridad de utilización y accesibilidad

- SUA 1 Seguridad frente al riesgo de caídas
- SUA 2 Seguridad frente al riesgo de impacto o de atrapamiento
- SUA 3 Seguridad frente al riesgo de aprisionamiento
- SUA 4 Seguridad frente al riesgo causado por iluminación inadecuada
- SUA 5 Seguridad frente al riesgo causado por situaciones con alta ocupación
- SUA 6 Seguridad frente al riesgo de ahogamiento
- SUA 7 Seguridad frente al riesgo causado por vehículos en movimiento
- SUA 8 Seguridad frente al riesgo causado por la acción del rayo
- SUA 9 Accesibilidad**

Febrero 2010

Modificaciones conforme al Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero (BOE 11-03-2010)
(La totalidad de la Sección SUA 9 y del Anejo C son de nueva redacción)

Accesibilidad, requisito básico del CTE

La LOE establece los requisitos básicos que se deben cumplir en el proyecto, construcción, mantenimiento y conservación de los edificios

FUNCIONALIDAD

- Utilización
- **Accesibilidad para personas con discapacidad**
- Acceso servicios telecomunicación

“... se registrarán por su normativa específica”

SEGURIDAD

- SE Estructural
- SI **+A** En caso de incendio
- SU **A** De utilización **y accesibilidad**

HABITABILIDAD

- HS Salubridad
- HR Protección frente al ruido
- HE Ahorro de energía

El CTE es el marco normativo que establece las exigencias básicas que permiten cumplir los requisitos básicos

CTE Parte I - Requisito Básico

“Seguridad de utilización y accesibilidad” (SUA)

Según la Parte I del CTE el objetivo del requisito básico SUA consiste en:

“... reducir a límites aceptables el riesgo de que los usuarios sufran daños inmediatos en el uso previsto de los edificios, como consecuencia de sus características de diseño, construcción y mantenimiento...”

(modificación RD 173/2010):

... así como en facilitar el acceso y la utilización no discriminatoria, independiente y segura de los mismos a las personas con discapacidad.”

CTE Parte I - Requisito Básico

“Seguridad de utilización y accesibilidad” (SUA)

Los edificios se deben proyectar, construir, mantener y utilizar de forma que se cumplan las exigencias básicas de seguridad frente a:

- SUA 1 Caídas
- SUA 2 Impacto o de atrapamiento
- SUA 3 Aprisionamiento
- SUA 4 Iluminación inadecuada
- SUA 5 Altas ocupaciones
- SUA 6 Ahogamiento
- SUA 7 Vehículos en movimiento
- SUA 8 Acción del rayo

(modificación RD 173/2010):

- **SUA 9 Accesibilidad**

Excepcionalidad de las condiciones de accesibilidad

- El CTE no es exigible a los edificios existentes mientras en ellos no se realicen obras de ampliación o de reforma ni se cambie su USO.
- **Excepción: las condiciones de accesibilidad sí son aplicables a los edificios existentes, ya que estos se tienen que adecuar a dichas condiciones en aquello que sea susceptible de ajustes razonables.**

Obligatoriedad de adecuar las condiciones de accesibilidad en todos los edificios existentes



I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

- 12632** *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.*

Refunde y deroga:

- **La LISMI** (Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad).
- **La LIONDAU** (Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad).
- **la Ley 49/2007, de 26 de diciembre** (Régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad).

Obligatoriedad de adecuar las condiciones de accesibilidad en **todos** los edificios existentes

- La Ley General de derechos de las personas con discapacidad mantiene la obligatoriedad, establecida por la LIONDAU, de adecuar las condiciones básicas de accesibilidad de los edificios existentes en lo que sea susceptible de ajustes razonables (Art. 23).
- En los plazos y términos que se establezcan reglamentariamente (Art. 25) y, como máximo, antes del 4-dic-2017.

Disposición adicional tercera. *Exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.*

1. Los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, en todo caso, son los siguientes:

b) Para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones:

Espacios y edificaciones nuevos: 4 de diciembre de 2010.

Espacios y edificaciones existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2017.

Obligatoriedad de adecuar las condiciones de accesibilidad en todos los edificios existentes

- ¿A qué reglamentación de accesibilidad hay que adecuar los edificios existentes?
- A las condiciones básicas de accesibilidad. Es decir, a las que regule el Gobierno y que, *“sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las entidades locales... garanticen los mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad”* (Art. 23).
- En lo relativo a accesibilidad, supone la adecuación a las condiciones que establece el CTE DB SUA.
- Excluye la adecuación a las reglamentaciones de las CCAA sobre accesibilidad en aquello que sea más exigentes que el CTE DB SUA.

Obligatoriedad de adecuar las condiciones de accesibilidad en **todos** los edificios existentes

- ¿A qué condiciones de accesibilidad del CTE DB SUA hay que adecuar los edificios?
- El objetivo del requisito básico SUA en materia de accesibilidad **no es únicamente** que las personas con discapacidad puedan acceder y utilizar los edificios, **sino también** que lo puedan hacer de forma no discriminatoria, independiente y segura (Art. 12 CTE Parte I).
- Las condiciones de accesibilidad del DB SUA no son solo las contenidas en su Sección 9 “Accesibilidad”, **sino también** algunas contenidas en las secciones 1 a 8 e incluso otras contenidas en el DB SI

.....

Obligatoriedad de adecuar las condiciones de accesibilidad en **todos** los edificios existentes

- En DB SUA secciones 1 a 8, p. ej.:
 - Contrahuella máxima, pasamanos a ambos lados y prolongación de pasamanos en escaleras sin alternativa de ascensor (SUA 1-4.2.1).
 - Franjas de pavimento visual y táctil en el arranque de tramos de escaleras de uso público (SUA 1-4.2.3., punto 4)
 - Elementos para detectar riesgo de impacto con elementos volados (SUA 2-1.1, punto 4).
 - Dispositivo de llamada de socorro en aseos accesibles de uso público (SUA 3-1, punto 2).
 -
- En DB SI, p. ej.:
 - Señalización de las zonas de refugio y de los itinerarios accesibles hasta ellos (SI 3-7).
 - Evacuación de personas con discapacidad en caso de incendio (SI 3-9)
 -

Obligatoriedad de adecuar las condiciones de accesibilidad en todos los edificios existentes

- ¿Qué se entiende por “ajustes razonables”?
- Según la ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas:

Medidas que no supongan una carga desproporcionada, teniendo en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que su no adopción podría representar, la estructura y características de la persona o entidad que haya de ponerla en práctica y la posibilidad que tengan aquéllas de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.

En los edificios en régimen de propiedad horizontal la carga es desproporcionada cuando el coste de las obras repercutido anualmente, y descontando las ayudas públicas a las que se pueda tener derecho, exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes

Documentos de apoyo DA “Ajustes razonables”



Ministerio de Fomento

Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda
Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo

Documento de Apoyo al Documento Básico
DB-SUA Seguridad de utilización y accesibilidad
Código Técnico de la Edificación

DA DB-SUA / X

**Ajustes razonables de las condiciones técnicas básicas de
accesibilidad en edificaciones existentes**

Propuesta 16 de octubre de 2014

- En fase de recepción de observaciones de la Comisión Técnica CTE-SUA.
- Publicación prevista en el primer trimestre de 2015

Documentos de apoyo DA “Ajustes razonables”

- Su objeto es servir de apoyo en el cumplimiento de la obligación de adecuar los edificios y establecimientos existentes a las condiciones básicas de accesibilidad.
- Establece, para cada condición de accesibilidad, el límite de tolerancia dentro del cual se puede considerar que el estado actual es admisible aunque no cumpla estrictamente lo que establecen los DB SUA y DB SI.
- Dicha tolerancia admisible marca también el ajuste que se puede considerar razonable sea exigible intervenir y no sea posible alcanzar la plena adecuación.

Documentos de apoyo DA “Ajustes razonables”

Tabla 1. Tolerancias admisibles

Art.	Condición	Tolerancias admisibles
Condiciones establecidas en el DB SUA		
Condiciones para todos los usos		
1-2	Discontinuidades:	
*	1.b) Desnivel en accesos al edificio ≤ 5 cm con pendiente $\leq 25\%$	NO
1-4.2	Escaleras de uso general:	
	4.2.4 <i>Pasamanos</i>	
	3. Prolongación 30 cm, al menos en un lado	Pasamanos que arranque con el peldaño
1-4.3	Rampas en itinerarios accesibles	
*	No se consideran rampa los suelos con pendiente $\leq 4\%$	NO
	4.3.1 <i>Pendiente</i>	
*	1.a) Pendiente longitudinal: 10% hasta 3 m 8% hasta 6 m 6% hasta 9 m (Ver además 4.3.2 <i>Tramos</i> , punto 1)	12% hasta 3 m 10% hasta 6 m 8% hasta 9 m
*	2. Pendiente transversal $\leq 2\%$	NO, excepto en rampas curvas en las que se admite hasta 4%

Documentos de apoyo DA “Ajustes razonables”

- Fija los casos en los que se puede considerar no viable adecuar las condiciones de accesibilidad para usuarios de silla de ruedas.
- Define posibles soluciones para mejorar la accesibilidad en accesos, en pequeños desniveles y en los servicios higiénicos, así como para incorporar ascensor, cuando por inviabilidad técnica o económica o por incompatibilidad con el grado de protección de determinados elementos del edificio no se puedan aplicar las exigencias definidas en el DB SUA.

El IEE y las condiciones de accesibilidad

- La Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas (LRRR) establece la obligatoriedad de que dispongan del IEE los edificios:
 - De vivienda colectiva con más de 50 años.
 - Cuando sus titulares pidan ayudas públicas para realizar obras de conservación, de accesibilidad o de mejora de la eficiencia energética.
- **Esto supone** que también necesitan IEE los edificios con **menos de 50 años obligados a adecuarse a la reglamentación vigente de accesibilidad cuando se pretenda obtener ayudas públicas para realizar las obras de adecuación.**
- **Conforme a la ley**, la gran mayoría de los edificios construidos antes de la entrada en vigor de la revisión del DB SUA (12/sept/2010) deben adecuarse.

El IEE en el Plan Estatal 2013-2016 y en la LRRR

El Plan Estatal 2013-2016 de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas (RD 233/2013, de 5 de abril) **exige**, para obtener las ayudas que contempla, que el edificio cuente con un IEE con el contenido que se establece en el Anexo II del Plan:

Artículo 21. *Condiciones particulares de las actuaciones objeto del Programa.*

1. Para la obtención de las ayudas relacionadas en este programa, se requiere que:

a) El edificio cuente con el correspondiente «informe de evaluación» con el contenido que establece el anexo II, cumplimentado y suscrito por técnico competente. A tales efectos, si la Inspección Técnica de Edificios o instrumento de naturaleza análoga

ANEXO II

Modelo tipo de informe de evaluación de los edificios

INFORME DE EVALUACIÓN DEL EDIFICIO

Datos generales del edificio

A. IDENTIFICACIÓN DEL EDIFICIO

Tipo de vía:	Vía:		
Nº:	Piso/Letra:		C.P:
Población:			Provincia:

El IEE en el Plan Estatal 2013-2016 y en la LRRR

El Plan Estatal 2013-2016 parece restringir los ajustes razonables a **cuatro aspectos** de la normativa:

3. Se considerarán actuaciones para realizar los ajustes razonables en materia de accesibilidad, las que adecuen los edificios y los accesos a las viviendas y locales, a la normativa vigente. **En particular:**

a) **La instalación de ascensores, salvaescaleras, rampas u otros dispositivos de accesibilidad...**,

b) **La instalación o dotación de productos de apoyo tales como grúas o artefactos análogos que permitan el acceso... a elementos comunes del edificio, tales como jardines, zonas deportivas, piscinas y otros similares.**

c) **La instalación de elementos de información o de aviso tales como señales luminosas o sonoras que permitan la orientación en el uso de escaleras y ascensores.**

d) **La instalación de elementos o dispositivos electrónicos de comunicación entre las viviendas y el exterior, tales como videoporteros y análogos.**

El IEE en el Plan Estatal 2013-2016 y en la LRRR

- La LRRR no establece que el IEE deba ajustarse obligatoriamente, ni al modelo del Anexo II del Plan Estatal 2013-2016, ni a ningún otro modelo.
- En particular, en lo que se refiere a las condiciones de accesibilidad, tampoco establece que el IEE deba limitarse a las condiciones que incluye dicho modelo, sino que establece que el IEE debe acreditar *“la situación en la que se encuentre el edificio en relación con el cumplimiento de la **normativa vigente sobre accesibilidad**”*. Dicha normativa la cual no se limita a lo que refleja el modelo del Anexo II del Plan Estatal 2013-2016.

DB SUA con comentarios



Ministerio de Fomento
Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda
Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo

Documento Básico **SUA** Seguridad de utilización y accesibilidad

Con comentarios del Ministerio de Fomento

- SUA 1 Seguridad frente al riesgo de caídas
- SUA 2 Seguridad frente al riesgo de impacto o de atrapamiento
- SUA 3 Seguridad frente al riesgo de aprisionamiento
- SUA 4 Seguridad frente al riesgo causado por iluminación inadecuada
- SUA 5 Seguridad frente al riesgo causado por situaciones con alta ocupación
- SUA 6 Seguridad frente al riesgo de ahogamiento
- SUA 7 Seguridad frente al riesgo causado por vehículos en movimiento
- SUA 8 Seguridad frente al riesgo causado por la acción del rayo
- SUA 9 Accesibilidad

Articulado: Febrero 2010
Comentarios: Junio 2014

1.1.2 Accesibilidad entre plantas del edificio

- 1 Los edificios de *uso Residencial Vivienda* en los que haya que salvar más de dos plantas desde alguna entrada principal accesible al edificio hasta alguna vivienda o zona comunitaria, o con más de 12 viviendas en plantas sin entrada principal accesible al edificio, dispondrán de *ascensor accesible* o rampa accesible (conforme al apartado 4 del SUA 1) que comunique las plantas que no sean de *ocupación nula* (ver definición en el anejo SI A del DB SI) con las de entrada accesible al edificio. En el resto de los casos, el proyecto debe prever, al menos dimensional y estructuralmente, la instalación de un *ascensor accesible* que comunique dichas plantas.
Las plantas con *viviendas accesibles para usuarios de silla de ruedas* dispondrán de *ascensor accesible* o de rampa accesible que las comunique con las plantas con entrada accesible al edificio y con las que tengan elementos asociados a dichas viviendas o zonas comunitarias, tales como trastero o plaza de aparcamiento de la vivienda accesible, sala de comunidad, tendedero, etc.
- 2 Los edificios de otros usos en los que haya que salvar más de dos plantas desde alguna entrada principal accesible al edificio hasta alguna planta que no sea de *ocupación nula*, o cuando en total existan más de 200 m² de *superficie útil* (ver definición en el anejo SI A del DB SI) excluida la superficie de *zonas de ocupación nula* en plantas sin entrada accesible al edificio, dispondrán de *ascensor accesible* o rampa accesible que comunique las plantas que no sean de *ocupación nula* con las de entrada accesible al edificio.

Quando el DB SUA se refiere a "otros usos" o "en cualquier otro uso", es importante no confundir "zonas de uso privado" con "zonas de uso restringido" o con "uso Residencial Vivienda", ya que el DB SUA utiliza tres criterios diferentes y no excluyentes de clasificación de los usos. Véase comentario explicativo en el Anexo A, definición de los distintos usos.

Los tendederos y los trasteros son "zonas de ocupación nula". Por tanto, ni sus plantas (azotea incluida) cuentan a efectos del número de plantas a salvar (siempre que no tengan zonas de otro carácter, como piscinas, por ejemplo) ni es obligatorio que el ascensor accesible sirva a dichas plantas, ni consecuentemente es obligatorio que en dichas plantas haya itinerario accesible hasta dichas zonas.

Hay que recordar que cuando existan *viviendas accesibles* en el edificio debe disponerse ascensor accesible o rampa accesible que comunique dichas viviendas con las que tengan elementos asociados a ellas o zonas comunitarias, tales como trasteros, plazas de aparcamiento, tendedero, etc.

Quando un aparcamiento se ubica en un edificio de otro uso y es subsidiario de éste, a efectos de aplicación de la Sección SUA 9 se considera zona comunitaria de dicho uso, por lo que sus plantas cuentan a efectos del número de plantas a salvar.

Quando no está integrado en el mismo volumen edificado que el uso principal, pero está en la parcela del edificio de un conjunto de edificios o de viviendas unifamiliares y únicamente es accesible desde el espacio exterior, sigue siendo un elemento comunitario y subsidiario. Pero aunque su número de plantas ya no cuenta a efectos de la accesibilidad del edificio, sí cuenta a efectos de su propia accesibilidad.

Por ejemplo, un aparcamiento situado en la parcela de una agrupación de viviendas unifamiliares pero únicamente accesible desde el espacio exterior, deberá tener ascensor accesible cuando haya que salvar más de dos plantas desde la de acceso o cuando tenga plazas reservadas para usuarios de silla de ruedas.

Las plantas que tengan zonas de *uso público* con más de 100 m² de *superficie útil* o elementos accesibles, tales como *plazas de aparcamiento accesibles*, *alojamientos accesibles*, *plazas reservadas*, etc., dispondrán de *ascensor accesible* o rampa accesible que las comunique con las de entrada accesible al edificio.

Lo establecido en este párrafo para plantas con zonas de *uso público* de más de 100 m² no implica que puedan disponerse establecimientos de menos de 100 m² sin entrada accesible.

Conforme a SUA Introducción, apdo. III.2, un establecimiento, esté o no en planta de acceso, debe tener un *itinerario accesible* que lo comunique con la vía pública. El punto SUA 9-1.1.2.2 no contradice lo anterior, sino que admite que, dentro de dicho establecimiento, las plantas de *uso público* con menos de 100 m² no estén comunicadas con la de acceso al establecimiento mediante ascensor accesible o rampa.

Aunque el RD 505/2007 establecía que "... los edificios de pública concurrencia de más de una planta contarán siempre con ascensor accesible", el conjunto de las condiciones básicas de accesibilidad en los edificios de dicho Real Decreto están derogadas (véase comentario al apartado SUA 9-1) siendo las vigentes

Consultas respondidas por el MFOM

blogdelaunion
Arquitectos de las Administraciones Públicas de España



La UAAAP, colaborando con el Ministerio de Fomento, publicará en este blog en tiempo real, a la vez que se contesta al interesado, las respuestas oficiales a las dudas que se consideren de interés para el colectivo planteadas al Ministerio sobre los documentos **DB-SE**, **DB-SI** y **DB-SUA**.

Desde el Ministerio de Fomento nos indican unas pautas a tener en cuenta a la hora de hacer las consultas:

- Se exigen requisitos de claridad, concreción, concisión e identificación de quien formula la consulta.
- Las consultas se deberán referir al CTE ya que la aclaración o interpretación de cualquier otra reglamentación o norma no corresponde al Ministerio de Fomento.
- Las consultas debe hacer referencia al CTE en términos genéricos, y no a su aplicación a un proyecto concreto o a soluciones alternativas al CTE ya que su valoración correspondería a la autoridad de control edificatorio.
- Las consultas deben precisar interpretación o aclaración y no encontrarse evidentemente resueltas aplicando el CTE y sus comentarios con el criterio y la discrecionalidad técnica siempre necesaria.

Al frente del equipo de técnicos que responderán las dudas planteadas al Ministerio sobre los documentos DB-SE, DB-SI y DB-SUA, se encuentra nuestro compañero arquitecto D. José Luis Posada Escobar, Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad.

Subdirección General de Arquitectura y Edificación
Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo
Ministerio de Fomento
Paseo de la Castellana 112,
28071 Madrid - España

Envía tus consultas a este e-mail al buzón de la Subdirección General de Arquitectura y Edificación: jposada@fomento.es arquitectura@fomento.es

Consultas respondidas por el MFOM: ver Blog de la Unión de Arquitectos de las Administraciones Públicas → <http://uaaap4.blogspot.com.es/>